

Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes (BOE de 23.12.10).

ENTRADA EN VIGOR (DF Única).

- El **3 de enero de 2011**.
- Resulta aplicable a las autoliquidaciones correspondientes a **devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011**.

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

- **Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre**, por la que se aprueban los modelos de declaración 210, 215, 212, 211, 213 y 214.
- **Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre**, por la que se modifica el modelo 215 (posibilidad de domiciliación bancaria de los ingresos en las presentaciones realizadas por vía telemática), entre otros modelos tributarios.
- **Orden EHA/3788/2008, de 29 de diciembre**, por la que se modifican la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre y la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, se deroga el modelo 214 y ciertas disposiciones referidas al Impuesto sobre el Patrimonio, y se amplía el plazo de declaración del modelo 210 para las rentas imputadas de bienes inmuebles, así como para permitir su domiciliación.
- **Ley 2/2010, de 1 de marzo**, por la que se transponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes: necesidad de modificar el modelo de autoliquidación 210, para:

- Incorporar **nuevas casillas** destinadas a reflejar los **gastos deducibles** que puedan acreditar los contribuyentes no residentes en España pero residentes en algún país de la UE.

- Incorporar **nuevas casillas** para manifestar el efecto de los **límites de imposición establecidos en algunos Convenios** para evitar la doble imposición, que al calcularse, en general, sobre rendimientos brutos, obliga a modificar el anterior formato de liquidación.

La liquidación se practicará, en todo caso, aplicando la **normativa interna** y, cuando corresponda tener en cuenta un límite de imposición de Convenio, se aplicará mediante una **reducción de la cuota**.

SIMPLIFICACIÓN DE LA VARIEDAD DE MODELOS:

- En relación con los devengos producidos **a partir de 1 de enero de 2011**.

- **Se eliminan** los siguientes modelos:
 - **Modelo 215** de declaración colectiva.

 - **Modelo 212** de declaración de rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles.

 - **Modelo 214** de declaración simplificada de Renta y Patrimonio: fue derogado por la Orden EHA/3788/2008, de 29 de diciembre

- El **modelo 210** queda como **único modelo de autoliquidación** para las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente.

- Dado que se venía utilizando el modelo 215 para declarar trimestralmente las rentas obtenidas en territorio español, en el modelo 210, bajo ciertas condiciones, **se podrán agrupar las rentas obtenidas**, siempre que puedan ser calificadas con el **mismo código de tipo de renta** y sea aplicable el **mismo tipo de gravamen**.

- Cuando se opte por declarar agrupando rentas, **el período de agrupación será:**
 - **Trimestral**, en el caso de autoliquidaciones con resultado **a ingresar**.

 - **Anual**, en el caso de autoliquidaciones con resultado **a devolver** o de **cuota cero**.

- En el modelo 210 se habilita **un apartado separado** para declarar la base imponible correspondiente al código de **tipo de renta 02 «Rentas imputadas de inmuebles urbanos»** (inmuebles destinados al uso propio, especialmente útil respecto de quienes anteriormente utilizaban el modelo 214).

- **Plazo de presentación** del modelo 210:
 - **Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles**: se mantiene el plazo del anterior modelo 212 (art. 14 RIRNR, RD 1776/2004, de 30 de julio).

- Rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos: se mantiene el plazo de todo el año natural siguiente al devengo.

- Restantes tipos de renta: según el resultado de la autoliquidación:
 - A ingresar: se presentarán, tanto si se declara una renta separada como una agrupación trimestral de rentas, en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en relación con las rentas cuya fecha de devengo esté comprendida en el trimestre natural anterior.
 - Se ha habilitado un procedimiento para realizar el pago de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación mediante transferencia desde entidades financieras situadas en el extranjero a una cuenta del Banco de España.

 - Será posible domiciliar el ingreso en los casos de presentación telemática de la autoliquidación.

 - Cuota cero: se permite la agrupación anual. Se presentarán, tanto si se declara una renta separada como una agrupación anual de rentas, del 1 al 20 de enero del año siguiente al devengo de las rentas declaradas.

- A devolver: se presentarán a partir del 1 de febrero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas (con posterioridad a la presentación de las declaraciones informativas de retenciones, a efectos de un mejor control).
 - Ejercicio del derecho a solicitar devolución:
 - Podrá ejercitarse en el plazo de cuatro años contados desde el término del período de declaración e ingreso de la retención (art. 16.4 RIRNR, RD 1776/2004, de 30 de julio):
 - Tanto si la devolución deriva de la normativa interna,...
 - Como de la aplicación de un Convenio para evitar la doble imposición, incluso si la Orden de desarrollo de algún Convenio fijase un plazo inferior.
 - No se establece un plazo para la presentación de la autoliquidación con solicitud de devolución:
 - Se atribuye al obligado tributario la posibilidad de fijar el día de terminación de forma que éste coincidirá con aquel en el que se presenta la autoliquidación.
 - Las devoluciones podrán ser realizadas mediante transferencia a cuentas bancarias de los contribuyentes abiertas en entidades financieras en el extranjero.

- Formas de presentación:
 - Desaparece el papel preimpreso.
 - Las autoliquidaciones 210, 211 y 213 podrán presentarse:
 - En formato papel obtenido al imprimir el resultado de cumplimentar, en la página web de la AEAT, un formulario ajustado a los modelos aprobados.
 - Telemáticamente por Internet, con independencia de su resultado y, respecto del modelo 210, independientemente de quien realiza la autoliquidación.
- Se homogenizan todos los modelos en lo que se refiere a:
 - La normalización de los formatos de los domicilios y direcciones.
 - La incorporación de apartados específicos para los supuestos de autoliquidaciones complementarias.
 - La habilitación de espacios para mejorar la identificación de los contribuyentes no residentes, para favorecer el intercambio de información con otros países y el control recíproco de estos contribuyentes.
- A título informativo, se recogen en la Orden ciertas novedades ya incorporadas en otras disposiciones, relativas a la presentación telemática con pago mediante domiciliación y a los sistemas de pago telemático de las deudas tributarias.
- Las disposiciones de la Orden son aplicables a las autoliquidaciones correspondientes a devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011, por lo que se mantiene la vigencia de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de declaración 210, 215, 212, 211 y 213 y otras normas referentes a la tributación de no residentes, excepto las disposiciones que, con motivo de su incorporación a esta nueva Orden, se derogan mediante la Disposición Derogatoria Única.
- **Certificados de residencia fiscal extranjeros:**

- En el artículo 7.1 se introduce una disposición que establece la validez indefinida de los mismos cuando el contribuyente no residente es un Estado extranjero o una subdivisión del mismo, a fin de simplificar los procedimientos de acreditación para este tipo de contribuyente cuya residencia en un determinado Estado permanece inalterable por la propia naturaleza del contribuyente.
- En la Disposición Adicional Segunda, y en lo que respecta a los certificados de residencia fiscal en España, se especifica que éstos se utilizarán para los fines previstos en el artículo 14.2 del Reglamento del Impuesto, como certificación que acredita la sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, para evitar la retención o ingreso a cuenta en la adquisición de bienes inmuebles.

HABILITACIONES NORMATIVAS:

- Art. 98.4 LGT: obligación de presentar por medios telemáticos las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.
- Art. 117 RGAT: aprobación de modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.
- Art. 92 LGT, arts. 79 a 81 RGAT y Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo: requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
- DF 2ª.2 TRLIRNR, RD Leg. 5/2004, de 5 de marzo: aprobación de modelos por el IRNR, forma, lugar y plazos para su presentación, así como los supuestos y condiciones de su presentación por medios telemáticos.
- Art. 16.1 RIRNR, RD 1776/2004, de 30 de julio: posibilidad de solicitar a la AEAT devoluciones.
- Art. 18.3.b).1.ª TRLIRNR: porcentaje aplicable para la determinación de la base imponible de ciertos establecimientos permanentes cuando ésta se calcula sobre los gastos en que han incurrido los mismos.
- DF Única RIRNR: disposiciones necesarias para la aplicación del Reglamento.
- Art. 20.4 RIRNR: modelos a utilizar para la declaración del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.

ARTICULADO:

Artículo 1. Aprobación del modelo de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente (modelo 210).

Artículo 2. Contenido del modelo 210.

Artículo 3. Medios para efectuar las devoluciones derivadas de las autoliquidaciones 210.

Artículo 4. Obligados a presentar la autoliquidación del Impuesto por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente.

Artículo 5. Plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente.

Artículo 6. Lugares de presentación de las autoliquidaciones modelo 210.

Artículo 7. Documentación que debe adjuntarse a las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente, modelo 210.

Artículo 8. Aprobación del modelo de autoliquidación de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente (modelo 211), obligados a su presentación, plazo y contenido.

Artículo 9. Aprobación del modelo de autoliquidación del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes (modelo 213), obligados a su presentación, plazo y contenido.

Artículo 10. Formas de presentación de los modelos 210, 211 y 213.

Artículo 11. Lugar de presentación e ingreso de los modelos 210, 211 y 213, en formato papel obtenido del servicio de impresión.

Artículo 12. Condiciones generales para la presentación telemática por Internet de las autoliquidaciones correspondientes a los modelos 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 13. Procedimiento para la presentación telemática por Internet de las autoliquidaciones correspondientes a los modelos 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 14. Procedimiento para la presentación, desde el extranjero, de autoliquidaciones 210 con resultado a ingresar sin certificado electrónico.

Artículo 15. Cuestiones relativas a rentas obtenidas por medio de establecimiento permanente.

Disposición adicional primera. Operaciones en divisas.

Disposición adicional segunda. Certificado de residencia fiscal en España.

Disposición adicional tercera. Extensión de la validez indefinida de ciertos certificados de residencia fiscal extranjeros.

Disposición transitoria única. Devoluciones a cuentas bancarias abiertas en entidades financieras en el extranjero y pagos de la deuda tributaria desde el extranjero.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Artículo 1. Aprobación del modelo de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente (modelo 210).

- Aprueba el modelo que figura en el ANEXO I de la Orden.

- Aprueba el sobre de retorno.
- En caso de remisión desde el extranjero de los documentos que deban incluirse en la declaración, si se remiten por correo certificado, podrá utilizarse un sobre ordinario en el que se harán constar los datos del formato de sobre aprobado

Artículo 2. Contenido del modelo 210.
--

- Podrá declararse en este modelo ***cualquier tipo de renta***:
 - o Rendimientos.
 - o Rentas imputadas de bienes inmuebles.
 - o Ganancias patrimoniales.
- Se utilizará para declarar:
 - ***De forma separada cada devengo de renta.***
 - ***De forma agrupada varias rentas obtenidas en un período determinado.***

De acuerdo con las siguientes **reglas**:

a) Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles:

- Se declarará ***de forma separada*** cada devengo de renta.
- ***Excepcionalmente***, cuando el inmueble objeto de transmisión sea de ***titularidad compartida*** por un ***matrimonio*** en el que ambos cónyuges sean ***no residentes***, se podrá realizar ***una única autoliquidación.***
- En el caso de ***pérdidas***, también se deberá presentar esta autoliquidación si se desea ejercer el derecho a la ***devolución*** de la retención que hubiese sido practicada.

b) Resto de rentas:

- ***Podrán agruparse varias rentas*** obtenidas por un mismo contribuyente siempre que correspondan al ***mismo código de tipo de renta***, procedan del ***mismo pagador***, les sea aplicable el ***mismo tipo de gravamen*** y, además, si derivan de un bien o derecho, procedan del ***mismo bien o derecho.***

- **En ningún caso las rentas agrupadas pueden compensarse entre sí.**

- El **período de agrupación** será **trimestral** si se trata de autoliquidaciones con resultado **a ingresar**, o **anual** si se trata de autoliquidaciones de **cuota cero** o con resultado **a devolver**.

- **Rentas imputadas de inmuebles urbanos o rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles**, debe figurar como persona que realiza la autoliquidación el **propio contribuyente**.

- Al tiempo de presentar la autoliquidación:

- Se ingresará la deuda tributaria, o

- Se solicitará la devolución resultante de la autoliquidación practicada.

- En ambos casos, utilizando el documento de ingreso o devolución correspondiente.

- Cuando no resulte cantidad a ingresar o a devolver también será necesario cumplimentar el documento de ingreso o devolución correspondiente.

Artículo 3. Medios para efectuar las devoluciones derivadas de las autoliquidaciones 210.

- Las devoluciones se efectuarán **mediante transferencia** a la cuenta bancaria que se indique en el documento de ingreso/devolución y cuya titularidad puede ser una de las siguientes:

a) La de la persona que realiza la autoliquidación.

- Si la autoliquidación se realiza por el **representante** del contribuyente **sólo** podrá ser titular de la cuenta bancaria de devolución si se trata del **representante legal autorizado** del contribuyente.

b) La del propio contribuyente.

- Si el titular de la cuenta bancaria de devolución fuese una de las personas que realiza la autoliquidación, bien como **responsable solidario**, bien como **retenedor** o como **representante legal autorizado**, **la cuenta bancaria ha de estar abierta en España.**
- Si el titular de la cuenta de devolución es el **propio contribuyente**, **la cuenta puede estar abierta en una entidad de crédito en España o en el extranjero.**
- La Administración podrá ordenar la realización de la devolución mediante la emisión de **cheque cruzado o nominativo** del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

<p>Artículo 4. Obligados a presentar la autoliquidación del Impuesto por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente.</p>

- Los contribuyentes del IRNR que **obtengan rentas** sujetas al mismo **sin mediación de EP** (Art. 28 TRLIRNR y art. 7 RIRNR).
- **No se está obligado a declarar** por las **rentas respecto de las que se hubiese practicado la retención** o efectuado el ingreso a cuenta del Impuesto (art. 31 TRLIRNR) ni por las **rentas exentas** (art. 14 TRLIRNR).
- En particular, se está obligado a presentar autoliquidación por: **rentas sujetas sin retención** (art. 10.3 RIRNR), **renta imputada de los bienes inmuebles** (art. 24.5 TRLIRNR), **rentas satisfechas por personas no obligadas a retener** y/o **transmisiones de bienes inmuebles** situados en territorio español (art. 14.4 RIRNR).
- Por solicitar devolución (art. 16 RIRNR).

- Se tendrán en cuenta:
 - Las **exenciones** previstas en la normativa del Impuesto.
 - Los **límites de imposición** o las **exenciones** previstos en el respectivo Convenio.
- Pueden efectuar la autoliquidación e ingreso:
 - Los **responsables solidarios** (arts. 9 y 28.2 TRLIRNR y 7.2 RIRNR).

- Los sujetos **obligados a retener**, tratándose de declaraciones con solicitud de devolución (art. 16.3 RIRNR).

Artículo 5. Plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente.

En función del **tipo de renta** declarada:

a) **Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles:** En el plazo de **tres meses** una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de la transmisión del bien inmueble (art. 14.4 RIRNR) (*Total: **cuatro meses** desde fecha de transmisión*).

b) **Rentas imputadas de los bienes inmuebles situados en territorio español** (art. 24.5 TRLIRNR): el plazo de presentación e ingreso será el **año natural siguiente** a la fecha de devengo.

c) **Resto de rentas:**

1.º Autoliquidaciones con resultado a ingresar: los **veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero**, en relación con las rentas cuya fecha de devengo esté comprendida en el trimestre natural anterior.

2.º Autoliquidaciones de cuota cero: **del 1 al 20 de enero del año siguiente** al de devengo de las rentas declaradas.

3.º Autoliquidaciones con resultado a devolver: podrán presentarse **a partir del 1 de febrero del año siguiente** al de devengo de las rentas declaradas y dentro del **plazo de cuatro años** contados desde el término del período de declaración e ingreso de la retención.

Este plazo resultará **aplicable a todas las autoliquidaciones**, con independencia de si la devolución deriva de la norma interna o de un Convenio para evitar la doble imposición, incluso en aquellos supuestos en los que una Orden de desarrollo del Convenio fije un plazo inferior.

Se entenderá concluido el plazo para la presentación de la autoliquidación en la fecha de su presentación.

Artículo 6. Lugares de presentación de las autoliquidaciones modelo 210.

- **1.- En general:** ante la Delegación/Administración de la AEAT:
 - Tratándose de rendimientos inmobiliarios, rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos, o rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles, la correspondiente al lugar de situación del inmueble.

- En los restantes casos:
 - a) Si la autoliquidación la realiza un representante: la Delegación correspondiente al domicilio fiscal de éste.
 - b) Si la autoliquidación la realiza un responsable solidario: la Delegación correspondiente al domicilio fiscal del mismo.
 - c) Si se trata de una autoliquidación con solicitud de devolución realizada por un sujeto obligado a retener: la Delegación correspondiente al domicilio fiscal de éste.
 - d) Si la autoliquidación la realiza el propio contribuyente: la Delegación del domicilio fiscal del representante y si no hay representante:
 - 1.º) *Tratándose de rendimientos,*** la Delegación correspondiente al domicilio fiscal del pagador.
 - 2.º) *Tratándose de ganancias patrimoniales:***
 - Si están sometidas a retención, la Delegación correspondiente al domicilio fiscal del obligado a retener
 - Si no están sometidas a retención, la que corresponda al domicilio fiscal del depositario o gestor de los bienes o derechos
 - En su defecto, en la Delegación de la AEAT de Madrid.
 - Se presentarán ante la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y las Unidades de Gestión de Grandes Empresas, en su caso, según adscripción.

- **2.- En los supuestos de presentación, desde el extranjero, de autoliquidaciones 210 con resultado a ingresar sin certificado electrónico** (art. 14 de la Orden), la autoliquidación se presentará ante la Oficina Nacional de Gestión Tributaria.

Artículo 7. Documentación que debe adjuntarse a las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, por las rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente, modelo 210.

- **Por aplicar las exenciones de la normativa interna española**, por razón de la residencia del contribuyente, se adjuntará un **certificado de residencia**, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia, que justifique esos derechos.

- En el caso de la **exención del artículo 14.1.k) TRLIRNR** (*dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichas instituciones situados en otro Estado miembro de la Unión Europea*): adjuntarán una **declaración formulada por el representante del fondo de pensiones** en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, ajustada al modelo del **Anexo VI de la Orden**.

- En el caso de la **exención del artículo 14.1.l) TRLIRNR** (*dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios*), adjuntarán un **certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen** de la institución en el que se manifieste que dicha institución cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). La autoridad competente será la designada conforme a lo previsto en el artículo 97 de la citada Directiva.

- **Por aplicar las exenciones o la reducción de la cuota por un límite de imposición de un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España**, se adjuntará un **certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal correspondiente** que justifique esos derechos, en el que deberá constar expresamente que el contribuyente es residente en el sentido definido en el Convenio.

No obstante, cuando se practique la autoliquidación aplicando la reducción de la cuota por un límite de imposición fijado en un Convenio desarrollado mediante una Orden en

la que se establezca la **utilización de un formulario específico**, deberá aportarse el mismo en lugar del certificado.

- **Por deducir gastos** para la determinación de la base imponible, por tratarse de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, se adjuntará un **certificado de residencia fiscal** en el Estado que corresponda expedido por la autoridad fiscal de dicho Estado (art. 24.6 TRLIRNR).

- **Plazo de validez de los certificados de residencia** (y/o declaración)
(Ver DA 2ª y DA 3ª de la Orden):

- En general: **un año** a partir de la fecha de su expedición.

- Cuando el contribuyente sea un Estado extranjero, alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales: validez **indefinida**.

- **Por deducir de la cuota retenciones o ingresos a cuenta**: los documentos justificativos de los mismos.

- **En autoliquidaciones realizadas por responsables solidarios que sean depositarios de valores**: bastará con que los mismos **conserven** a disposición de la Administración Tributaria los certificados de residencia, formularios o declaraciones anteriores durante el período de prescripción.

- **En autoliquidaciones con solicitud de devolución**:

- **En general**: se adjuntará un justificante acreditativo de la identificación y titularidad de la cuenta.

- **Cuando la devolución se solicite en una cuenta cuyo titular sea el representante legal del contribuyente**: se adjuntará el documento que acredite la **representación**, en el que deberá constar una **cláusula que faculte** al citado representante legal para recibir la devolución a su nombre por cuenta del contribuyente.

<p>Artículo 8. Aprobación del modelo de autoliquidación de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente (modelo 211), obligados a su presentación, plazo y contenido.</p>

- Sin modificaciones sustanciales respecto del modelo existente.

- Figura en el **Anexo II** de la Orden.
- Consta de **tres ejemplares**, «Ejemplar para el adquirente», «Ejemplar para la entidad colaboradora» y «Ejemplar para el transmitente no residente» y anexos en el caso de que haya más de un adquirente y/o transmitente.
- Debe ser utilizado por los **adquirentes de bienes inmuebles** situados en territorio español a no residentes obligados a practicar la retención o ingreso a cuenta sobre la contraprestación acordada (arts. 25.2 TRLIRNR y 14 RIRNR).
- El adquirente del inmueble entregará, una vez efectuado el ingreso, **un ejemplar al transmitente**, que lo utilizará a efectos de justificar el pago a cuenta cuando presente autoliquidación por la renta derivada de la transmisión del inmueble.
- El adquirente deberá presentar autoliquidación de la retención e ingresar su importe en el **plazo de un mes a partir de la fecha de la transmisión** ante la Delegación/Administración de la AEAT en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el inmueble (art. 14.3 RIRNR).

<p>Artículo 9. Aprobación del modelo de autoliquidación del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes (modelo 213), obligados a su presentación, plazo y contenido.</p>
--

- Figura en el **Anexo III** de la Orden.
- Tiene sobre de retorno.
- Consta de **3 ejemplares**: la autoliquidación/documento de ingreso (con dos ejemplares, para la Entidad no residente y para la Entidad Colaboradora/Administración), la relación de inmuebles y la relación de socios, partícipes o beneficiarios.
- Los dos primeros deberán ser cumplimentados por todas las entidades sujetas al Gravamen Especial.
- Las entidades a que se refiere el artículo 42.1.b) TRLIRNR (*entidades con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional, cuando el convenio aplicable contenga cláusula de intercambio de información, y siempre que las personas físicas que en última instancia posean, de forma directa o indirecta, el capital o patrimonio de la entidad, sean residentes en territorio español o tengan derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición que contenga cláusula de intercambio de información*), para aplicar la **exención** o en su caso la **reducción** por el Gravamen Especial, presentarán la **«relación de socios, partícipes o beneficiarios»**, personas físicas tenedoras últimas de su capital o patrimonio.

- Están obligados a presentar esta autoliquidación las **entidades no residentes que sean propietarias o posean en España, por cualquier título, bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre los mismos** (art. 40 TRLIRNR).
- **No estarán obligados** a presentarla los **Estados e Instituciones Públicas** extranjeras y los **Organismos Internacionales** (art. 42.1.a) TRLIRNR).
- Se presentará ante la Delegación de la AEAT en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el inmueble.
- La autoliquidación se presentará **por cada inmueble** (con una referencia catastral diferenciada). Si hay varios inmuebles en el ámbito de una misma Delegación se presentará una **relación** en la que se especifiquen **de forma separada** cada uno de los inmuebles.
- Para la aplicación de la exención del art. 42.1.b) TRLIRNR, las entidades no residentes con derecho a la aplicación de un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, siempre que los titulares finales sean residentes en España o en un país que tenga suscrito con España un Convenio de estas características, utilizarán esta autoliquidación para relacionar los inmuebles situados en territorio español que posean, así como las personas físicas tenedoras últimas de su capital o patrimonio.
- Entidades que apliquen la **exención del art. 42.1.b) TRLIRNR** o la **reducción del artículo 42.2 TRLIRNR** (*“Cuando las condiciones de residencia de los socios, partícipes o beneficiarios de la entidad no residente a que se refiere el párrafo b del apartado anterior se cumplan parcialmente, la cuota del gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes en España se reducirá en la proporción que corresponda a la participación en la entidad correspondiente a los socios, partícipes o beneficiarios, que cumplan las condiciones de residencia exigidas”*), deberán acompañar la **«relación de socios, partícipes o beneficiarios» y certificación de la residencia fiscal de la entidad y de los titulares finales personas físicas**, expedida por las autoridades fiscales competentes del Estado de que se trate.
- **Presentación e ingreso** (art. 45.1 TRLIRNR): en el **mes de enero de cada año**, por el Gravamen devengado el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 10. Formas de presentación de los modelos 210, 211 y 213.

1. Los modelos 210, 211 y 213 podrán presentarse:

- a) **En papel impreso**, ajustado a los contenidos de los modelos 210, 211 y 213 aprobados por esta Orden, generado exclusivamente mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado por la AEAT (formulario en www.agenciatributaria.es) (no se requieren etiquetas identificativas).

b) **Por vía telemática a través de Internet** (arts. 12 y 13 de la Orden).

Artículo 11. Lugar de presentación e ingreso de los modelos 210, 211 y 213, en formato papel obtenido del servicio de impresión.

- **Autoliquidaciones a ingresar, modelos 210, 211 y 213:**
 - En general: en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria sita en territorio español.
 - Supuesto especial: presentación, desde el extranjero, de autoliquidaciones 210 con resultado a ingresar sin certificado electrónico (artículo 14 de la Orden).
 - Una vez presentada la autoliquidación, modelos 210, 211 ó 213, en la entidad colaboradora, en general, no debe ensobrase ni remitirse a la AEAT.
 - No obstante, cuando deba acompañarse a las autoliquidaciones 210 ó 213 alguna documentación (arts. 7 y 9 de la Orden), se introducirá ésta en el sobre de retorno y, una vez hecho constar en el mismo el número de justificante del documento de ingreso obtenido al imprimir la autoliquidación, se incluirá la documentación que deba adjuntarse a la autoliquidación, quedando el sobre depositado en la entidad colaboradora que lo hará llegar a la AEAT.

- **Autoliquidación a devolver, modelo 210, o de cuota cero, modelos 210 y 213:**
 - En general: en la Delegación/Administración de la AEAT, o en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o en las Unidades de Gestión de Grandes Empresas correspondientes, personalmente o por correo certificado.
 - En la Oficina Nacional de Gestión Tributaria autoliquidaciones del modelo 210 de cuota cero o a devolver realizadas por el propio contribuyente no residente en el formato papel obtenido del servicio de impresión siempre que, para poder realizar su presentación, se deba utilizar el código identificativo mencionado en el apartado b) del artículo 14 de la Orden (*presentación, desde el extranjero, de autoliquidaciones 210 con resultado a ingresar sin certificado electrónico*).

Artículo 12. Condiciones generales para la presentación telemática por Internet de las autoliquidaciones correspondientes a los modelos 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Se sigue el procedimiento general previsto para otros supuestos de autoliquidación y cabe la presentación personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas.

En particular hay que destacar, en el IRNR:

- Que la persona que realiza la autoliquidación (**contribuyente, representante del contribuyente, responsable solidario, retenedor o adquirente obligado a retener**, según corresponda) deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (**NIF**) y estar identificado en el **Censo de Obligados Tributarios**.
- Que, en caso de presentación, por los **dos cónyuges**, de **una única autoliquidación** modelo 210 de rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles, **ambos** deberán disponer del respectivo Número de Identificación Fiscal (**NIF**) y estar identificados en el **Censo de Obligados Tributarios** y ambos deberán haber obtenido el correspondiente **certificado electrónico**.
- En el caso de que existan **dificultades técnicas** que impidan efectuar la transmisión telemática por internet de la autoliquidación en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso, podrá realizarse dicha transmisión telemática **hasta el cuarto día hábil siguiente al del ingreso**.

Artículo 13. Procedimiento para la presentación telemática por Internet de las autoliquidaciones correspondientes a los modelos 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

- En general: el mismo procedimiento que para el resto de autoliquidaciones.
- Existe la posibilidad de **domiciliación bancaria** del pago.
- En el caso de presentación, por **ambos cónyuges**, de una única autoliquidación 210 correspondiente a rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles se deberá seleccionar adicionalmente el certificado correspondiente al cónyuge, con objeto de generar también la firma electrónica de este último.
- Si transmite la autoliquidación una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones **en representación de terceras personas**, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.
- Serán de aplicación a los **pagos telemáticos** las disposiciones de la **Resolución de 3 de junio de 2009**, de la Dirección General de la AEAT, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el **pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito**.

- En el caso de **pago mediante cargo en cuenta, la cuenta será de titularidad del ordenante de pago.**

- No obstante, **la cuenta de cargo podrá ser de titularidad de una persona diferente al ordenante del pago**, bien la persona que realiza la autoliquidación (para el modelo 210), bien el adquirente (para el modelo 211), bien el contribuyente (para el modelo 213), siempre que en estos casos exista un **apoderamiento expreso** para este trámite específico incorporado en el **Registro de Apoderamientos de la AEAT**, la entidad financiera se haya adherido a este procedimiento y se cumplan los demás requisitos previstos en la citada Resolución.

- En el caso de que el pago se lleve a cabo **mediante tarjeta**, el ordenante deberá ser necesariamente titular de una tarjeta de crédito o débito emitida por la misma Entidad colaboradora a través de la cual se pretende efectuar el pago.

- Si el resultado de las autoliquidaciones correspondientes a los modelos 210, 211 y 213 es a ingresar y se presentan con **solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento**, será de aplicación lo previsto en los artículos 71 y siguientes LGT y 55 y siguientes del RGR, y en los artículos 65 LGT y 44 y siguientes del RGR, respectivamente.

- El **procedimiento de transmisión telemática de las declaraciones con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, reconocimiento de deuda con solicitud de compensación o simple reconocimiento de deuda** será el previsto en los apartados anteriores, con la particularidad de que el presentador, a través de la página de la AEAT, deberá obtener al inicio del proceso de presentación un **número de referencia desde el Registro Electrónico**.

- Si la autoliquidación se presenta por **vía telemática** y debe acompañarse a la misma alguna documentación, podrán presentarse **copias digitalizadas** de dichos documentos a través del **Registro Electrónico de la AEAT**, para lo cual deberá conectarse a la sede electrónica de la AEAT a través de Internet, dirección electrónica **<https://www.agenciatributaria.gob.es>** y, dentro de la opción de Impuestos, a través de Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro), seleccionar la referida a los modelos correspondientes a los que se incorporará la documentación y se procederá a su envío.

- **Podrá ser domiciliado el pago de la deuda tributaria** resultante de las autoliquidaciones modelos 210 (**salvo la correspondiente al tipo de renta 28, ganancias derivadas de la transmisión de bienes inmuebles**) y 213, con los requisitos y procedimiento previstos en la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la AEAT.

- Los **plazos de presentación telemática** de estas autoliquidaciones **con domiciliación** del pago son los siguientes:

a) Modelo 210:

1.º En general: desde el día 1 al 15 de abril, julio, octubre o enero.

2.º En el caso de rentas imputadas de inmuebles urbanos, tipo de renta 02: desde el día 1 de enero hasta el 23 de diciembre.

b) Modelo 213: Desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.

En todo caso, incluso cuando transmita la autoliquidación un colaborador social, ***la cuenta designada para el adeudo de la domiciliación ha de ser necesariamente de titularidad del contribuyente, para el modelo 213, o de la persona que realiza la autoliquidación, para el modelo 210.***

Artículo 14. Procedimiento para la presentación, desde el extranjero, de autoliquidaciones 210 con resultado a ingresar sin certificado electrónico.

- Es totalmente novedoso.

- El procedimiento comenzará a aplicarse **a partir del 1 de marzo de 2011** (DT Única de la Orden).

- Se podrá presentar la autoliquidación, e ingresar la deuda tributaria resultante mediante una ***transferencia realizada desde el extranjero.*** Para ello:

a) Acceder al formulario ajustado al modelo 210 en **www.agenciatributaria.es**, cumplimentándose el contenido, imprimiéndolo, así como su documento de ingreso con su número de justificante.

1.º Debe figurar como persona que realiza la autoliquidación el contribuyente.

2.º Debe identificarse la entidad financiera en el extranjero y, en su caso, la cuenta bancaria, desde la que se va a efectuar la transferencia.

b) A continuación, se realizará el pago de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación mediante una transferencia bancaria, en euros, por el importe de dicha deuda, desde una entidad financiera en el extranjero.

- La transferencia irá dirigida a la cuenta bancaria abierta en el Banco de España que se indicará en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al cumplimentar el formulario.

- Al realizar la transferencia será requisito imprescindible que se haga constar como «Beneficiario» de la misma el número de justificante del documento de ingreso,

obtenido al imprimir la autoliquidación, seguido de la expresión «-AEAT» (Ejemplo: Beneficiario: 250NNNNNNNNN-AEAT).

- En el campo «Concepto» se incluirán los siguientes datos, concatenados sin espacios y por este orden (entre paréntesis se indica la longitud de cada uno de ellos; los numéricos se rellenarán con ceros a la izquierda en caso necesario):

NIF (9), Modelo (3), Ejercicio (2), Anagrama (4), Periodo (2).

- NIF son los 9 dígitos del Número de Identificación Fiscal que tenga el contribuyente asignado en España o bien, si no dispusiera del mismo al cumplimentar el formulario, del Código identificativo, que se le expedirá en ese momento y que será válido a los solos efectos del procedimiento de presentación del modelo.
- El NIF asignado en España o, en su defecto, el Código identificativo asignado, deberá utilizarse en futuras presentaciones.
- El Modelo será siempre 210.
- El Ejercicio serán las 2 últimas cifras del ejercicio fiscal.
- El Anagrama sólo se utilizará para personas físicas, para personas jurídicas se rellenará con la palabra «JURI».
- En las instrucciones que se obtengan mediante el servicio de impresión se indicará el contenido concreto del campo «Concepto».

(Ejemplo de Concepto: XXXXXXXXX21011JURI0A).

c) Una vez recibido el ingreso y los datos relativos a la transferencia, mediante el número de justificante se asociará con la autoliquidación correspondiente.

d) La documentación que, en su caso, proceda adjuntar conforme al artículo 7, se enviará, junto con el ejemplar para la entidad colaboradora/Administración del documento de ingreso/devolución, en un sobre ordinario dirigido a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria. En dicho sobre se hará constar el número de modelo de autoliquidación (modelo 210), así como la denominación y dirección del órgano antes citado

Artículo 15. Cuestiones relativas a rentas obtenidas por medio de establecimiento permanente.
--

- Establecimientos Permanentes (art. 18.4 TRLIRNR) que determinen el Impuesto conforme a lo dispuesto en la letra a) del mismo (EP cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o

explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales y por lo que se refiere a las rentas de actividades o explotaciones económicas obtenidas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente en los artículos 24.2 y 25, siendo de aplicación, a estos efectos, las siguientes reglas: 1. Las reglas sobre devengo y presentación de declaraciones serán las relativas a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. 2. Los contribuyentes quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones contables y registrales de carácter general. No obstante, deberán conservar y mantener a disposición de la Administración tributaria los justificantes de los ingresos obtenidos y de los pagos realizados por este Impuesto, así como, en su caso, de las retenciones e ingresos a cuenta practicados y declaraciones relativas a éstos. Asimismo, estarán obligados a presentar una declaración censal y declarar su domicilio fiscal en territorio español, así como a comunicar los cambios que se produjesen en éste o en los datos consignados en aquélla):

Les serán de aplicación las normas sobre presentación de autoliquidaciones relativas a las rentas obtenidas sin mediación de EP contenidas en la Orden, excepto la referente a la Delegación de la AEAT competente para gestionar las autoliquidaciones, que será la correspondiente al domicilio fiscal del establecimiento permanente, sin perjuicio de la competencia de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas, cuando se trate de obligados tributarios adscritos a las mismas.

- En el caso de que se **transfieran al extranjero rentas** obtenidas por una entidad no residente a través de un establecimiento permanente, se utilizará para efectuar la autoliquidación e ingreso de esta imposición la autoliquidación, **modelo 210** (art. 19.2 TRLIRNR).
 - Las autoliquidaciones se presentarán ante la Delegación de la AEAT del domicilio fiscal del EP, o en la Unidad de Gestión de Grandes Empresas o ante la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, en el caso de obligados tributarios adscritos a las mismas.
 - Plazo de presentación e ingreso: los **veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre o enero**, según que la fecha de transferencia al extranjero de la rentas esté comprendida en el trimestre natural anterior.
 - Porcentaje del art. 18.3.b).1.ª TRLIRNR (*“La base imponible se determinará aplicando el porcentaje que a estos efectos señale el Ministro de Economía y Hacienda sobre el total de los gastos incurridos en el desarrollo de la actividad que constituye el objeto del establecimiento permanente. A dicha cantidad se adicionará la cuantía íntegra de los ingresos de carácter accesorio, como intereses o cánones, que no constituyan su objeto empresarial, así como las*

ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento. A los efectos de esta regla, los gastos del establecimiento permanente se computarán por su cuantía íntegra, sin que sea admisible minoración o compensación alguna): 15%.

Disposición adicional primera. Operaciones en divisas.

Las operaciones efectuadas en unidad monetaria distinta del euro deberán convertirse en esta última moneda, aplicando:

- El tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central Europeo y comunicado al Banco de España (art. 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre) en la fecha en que se hubiesen devengado los ingresos o producidos los gastos correspondientes.
- El último tipo de cambio oficial publicado con anterioridad.
- El valor de mercado de la unidad monetaria si no existe tipo de cambio oficial.

Disposición adicional segunda. Certificado de residencia fiscal en España.

- Pueden solicitar la **certificación de su residencia fiscal en territorio español los contribuyentes del IRPF (art. 8 LIRPF) y los sujetos pasivos del IS considerados residentes (art. 8 TRLIS)**, para acreditar la residencia fiscal en España ante Administraciones Tributarias de otros países o territorios o ante pagadores u otros operadores económicos en el exterior.

- Se utilizarán también para **acreditar la sujeción al IRPF o al IS** por quienes vayan a **transmitir mediante contraprestación un bien inmueble** situado en España (art. 14.2.a) RIRNR).
- Los **modelos de certificado de residencia fiscal** que expedirán las oficinas gestoras serán los que figuran en los anexos IV y V de la Orden:
 - o El **anexo IV, «Certificado de residencia fiscal en España»** se expedirá para acreditar, en general, la residencia en territorio español.
 - o El **anexo V, «Certificado de residencia en España. Convenio»**, se emitirá para acreditar la condición de residente en España a los efectos de las disposiciones de un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España.
- Adicionalmente, se podrá solicitar que se haga constar en los certificados que el contribuyente o sujeto pasivo ha puesto en conocimiento de la Administración tributaria española la obtención de una renta, cuya descripción deberá ser facilitada por el interesado, en un determinado país o territorio.
- Casos especiales (consultar la Orden):
 - Contribuyentes del IRPF a efectos de la aplicación de la **exoneración de la retención** prevista en el artículo 13.1.b) de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, o en los Acuerdos o Convenios a que se refiere el artículo 17 de la citada Directiva: hay que facilitar determinados **datos adicionales**, con especialidades para los supuestos de **Austria, Bélgica o Luxemburgo**, o respecto de **territorios dependientes o asociados a otros Estados miembros o en otros Estados**, o respecto del período de **validez del certificado** (3 años en algunos supuestos), o en los supuestos de **transmisión mediante contraprestación un bien inmueble** situado en España.
- Formularios propios de una Administración Fiscal extranjera (para acreditación de la residencia fiscal en territorio español): sí, siempre que el contenido de la certificación sea equivalente al de los modelos que figuran en los anexos IV y V de la Orden.
 - Posibilidad de solicitar al interesado una **traducción del documento extranjero** que se presente para incorporar la certificación si no viene expresado en castellano u otra lengua oficial en territorio español.
 - **Órgano de gestión competente para expedir la certificación:** la Administración o Delegación de la AEAT que corresponda al domicilio fiscal del interesado; la Delegación Central de Grandes Contribuyente o a las Unidades de Gestión de Grandes Empresas, en su caso.

- **Solicitud:** podrá realizarse por medios telemáticos (según Resolución de 3 de mayo de 2000, de la AEAT) o en soporte papel, ante el órgano de gestión competente.
- **Expedición:** la certificación será expedida en el mismo soporte, papel o electrónico (según Resolución de 3 de mayo de 2000, de la AEAT), en que sea solicitada por el interesado, en el plazo máximo de 10 días.
- La **solicitud, en soporte papel**, contendrá, al menos, los siguientes **datos**:
 - a) Apellidos y nombre o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del interesado y, en su caso, del representante.
 - b) Indicación de a qué efectos se solicita el certificado: destinatario, finalidad y, en su caso, país o territorio donde deba surtir efectos.
 - c) Documentos y justificantes que, en su caso, se aportan junto con la solicitud con el fin de probar la residencia fiscal en territorio español.
 - d) Si desea solicitar que se haga constar en el certificado los datos adicionales a que se refiere el número 3 anterior, descripción de la renta procedente del exterior cuya obtención comunica el interesado. Si se solicita que se haga constar la circunstancia mencionada en el número 4, la oportuna indicación en ese sentido.
 - e) Fecha y firma del interesado o, en su caso, del representante.

Disposición adicional tercera. Extensión de la validez indefinida de ciertos certificados de residencia fiscal extranjeros.
--

La validez indefinida de los certificados de residencia fiscal, cuando el contribuyente sea un Estado extranjero, alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales, que se ha incorporado al artículo 7.1 de la Orden, se extenderá a aquellas disposiciones que contengan menciones similares sobre la validez de los certificados de residencia fiscal extranjeros.

Disposición transitoria única. Devoluciones a cuentas bancarias abiertas en entidades financieras en el extranjero y pagos de la deuda tributaria desde el extranjero.

- **Hasta el 1 de marzo de 2012 no podrán presentarse autoliquidaciones modelo 210 con solicitud de devolución mediante transferencia a cuentas bancarias abiertas en entidades financieras en el extranjero.**

- **Hasta esa fecha podrán presentarse autoliquidaciones modelo 210 con solicitud de devolución a cuentas cuyo titular sea el representante del contribuyente (procedimiento previsto en la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre).**

- El procedimiento previsto en el artículo 14 de la Orden (**Procedimiento para la presentación, desde el extranjero, de autoliquidaciones 210 con resultado a ingresar sin certificado electrónico**) comenzará a aplicarse a partir del 1 de marzo de 2011.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- Se derogan a partir de la entrada en vigor de la Orden:
 - o El apartado sexto... (*Documentación que debe presentarse con las declaraciones*)
 - o La DA 1ª... (*Operaciones en divisas*).
 - o La DA 2ª... (*Certificado de residencia fiscal en España*).

- La DA 3ª... (*Certificación de la sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades (Artículo 18.2, letra b, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes)*).
- ... de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

- La Orden entra en vigor el 3 de enero de 2011.
- Resulta aplicable a las autoliquidaciones correspondientes a devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011.

* * * * *